000176/2025

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 8> c/ <Persona 9> S.R.L. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de ley-" Expte N° 176/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte n° 309/2020), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación

contra la sentencia interlocutoria N° 3/25.

I. La resolución recurrida considera incumplida la obligación impuesta en el punto 1 del apartado V. FALLO de la Sentencia Definitiva N° 347/2023, y en su punto 1 del resuelvo tiene "la obligación de entregar nuevo certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos de haberes,". Asimismo, hace efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 15/10/24 e impone astreintes a la demandada de $10.000 por cada día hábil de retardo desde el 01/11/24 hasta el cumplimiento.

La recurrente en su memoria (ID1804547) se agravia de que se considere que no ha cumplido con la obligación establecida en el art. 80 de la LCT cuando entregó el formulario 984 de Arca y un anexo complementario a fin de cumplir con la certificación del pago de las diferencias salariales que se ordena abonar a partir de la sentencia.

Manifiesta que el formulario 984 es emitido por el sistema con los datos volcados en la declaración jurada de aportes y contribuciones por el sujeto empleador.

Expresa que las diferencias salariales no integraron las declaraciones juradas mensuales, formulario 931 AFIP, y por ende el sistema no podrá emitirlo como lo solicita el juez. Aclara que no depositó aportes porque no retuvo de las sumas en concepto de diferencias salariales, porque la orden del magistrado fue pagar el bruto.

Cita doctrina en apoyo de su postura, considerando el certificado debe reflejar la realidad, y no es una herramienta para que indirectamente se ingresen aportes y contribuciones.

Aduce que, sin perjuicio que ha cumplido con la obligación, en el caso que se considere que los instrumentos presentan algún defecto, deben dejarse sin efecto las sanciones conminatorias. Afirma que la finalidad de las astreintes se entiende en caso de inobservancia intencional o gravemente negligente pero no es caso de que se trata de cumplir con las obligaciones impuestas. Considera arbitraria e irrazonable, toda vez no existe conducta contumaz de su parte. Solicita se revoque la decisión.

Corrido el traslado, es contestado por la actora peticionando el rechazo del recurso (ID1812630).

II. La sentencia definitiva N° 347/23 fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que modificó parcialmente la decisión de grado (SD55/2024/L).

Firme la sentencia, y efectuada la liquidación de condena, se intima el 15/10/24 a la demandada a entregar a la actora el nuevo certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y recibos de haberes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes

que fijó en la suma de $10.000, por cada por cada día de retardo.

La demandada presentó dos anexos del certificado de trabajo art. 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones PS.6.2 (ID1701985).

La actora rechaza la documentación, considerando que debe entregar nuevos certificados, que los anexos complementarios de la entregada con anterioridad con datos incorrectos, no cumplen con el objeto de la condena y tampoco agregó los recibos de haberes, lo cual fue replicado por la demandada (ID1721156). Celebrada la audiencia para su entrega, subsisten las partes en sus posiciones. Finalmente, se dicta la

decisión aquí recurrida.

III. Cabe señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de <Persona 3> y <Persona 1>, sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario (“Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi- <Persona 5>, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

Corresponde analizar si la demandada ha cumplido con lo ordenado por la sentencia definitiva respecto a la documentación laboral a entregar del trabajador.

De las constancias de autos surge que la magistrada consideró que la documentación presentada por la demandada no cumplía con lo ordenado por sentencia definitiva nº 347/23, hizo efectivo el apercibimiento realizado y aplicó a la demandada astreintes por la suma fija de $10.000 por cada día hábil de retardo.

Para ello tuvo en cuenta las pautas señaladas en la sentencia definitiva de grado que ordena confeccionar y entregar a la trabajadora, un nuevo certificado de trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Recibos de haberes (punto 1 del fallo) y considerandos III.B.2. que transcribe.

Al ser intimada bajo apercibimiento de astreintes, acompaña los anexos, los cuales fueron rechazados por la actora al no ser nuevos y considerarlos complementarios de los anteriores inexactos. No obstante, al celebrarse la audiencia de entrega, la demandada mantuvo su postura de considerar cumplimentada la condena con la documental adjuntada.

En los agravios, la recurrente reedita en esta oportunidad, los planteos y argumentos que fueron objeto de decisión en oportunidad de expedirnos en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, lo cual se encuentra firme.

Asimismo, no dio cumplimiento a la obligación de hacer entrega de los recibos de haberes.

De ello se colige, que con la presentación ID1701985, la obligación a confeccionar los certificados enunciados por la sentencia y los recibos de haberes, no fue satisfecha debidamente.

No obstante ello, de las apreciaciones expuestas, se evidencia, la conducta de la demandada direccionada al cumplimiento de la sentencia, aún de forma deficiente, lo que amerita la merma de las astreintes impuestas. Por ello, consideramos prudente su reducción al monto de cinco mil pesos ($5000), por día hábil de retardo con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y morigerar el monto diario de las astreintes impuestas a la recurrente, a cinco mil pesos por día hábil de retardo.

IV. Las costas atento la forma de resolver y no modificando la calidad de vencido se imponen a la recurrente (arts. 69, 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 3/25, morigerando el monto de las astreintes impuestas a cinco mil pesos por día hábil de retardo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 25% y los del Dr. <Persona 2> en el 25%, ambos de los regulados en la incidencia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 417 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS